

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente 054400326986, reposa la Resolución número 131-1437-2020 del 30 de octubre de 2020, donde se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado a la señora **LUZ NOHEMY TAMAYO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía 21873906, declarándose responsable ambientalmente e imponiéndole una sanción consistente en multa por un valor de \$7.811.537,77 (Siete millones ochocientos once mil quinientos treinta y siete pesos con setenta y siete centavo). Lo anterior por hallarla responsable de los cargos primero, segundo, cuarto y sexto formulados en el Auto 131-0840 del 25 de julio de 2019, consistentes en:

"CARGO PRIMERO: Desviar el canal del cauce de la quebrada Palo Santo, cambiando las condiciones geométricas y de linealidad de la misma, realizado en el predio con FMI N°018-106321, en el Área Urbana en el municipio de Marinilla, en contravención con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.24.1. literal c.

CARGO SEGUNDO: Intervenir el área de protección hídrica de la quebrada Palo Santo a una distancia aproximada a 1 metro del cauce, con la realización de un muro y un lleno con material heterogéneo (mezcla de limos, arcillas, arenas bloques y residuos de demolición y construcción) lo anterior con una dimensión aproximada de 40 m de longitud, 12 m de ancho y 1.2 m de altura, en contravención con lo consagrado en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 artículo 5 literal d, localizada en las coordenadas geográficas X -75°21'1.6" Y 6°10'23.4" Z: 2100 m.s.n.m, en el

predio con folio de matrícula N°018-106321, en el Área Urbana en el municipio de Marinilla.

CARGO CUARTO: Sedimentar la quebrada Palo Santo producto de los movimientos y llenos en tierra, en el predio con folio de matrícula N°018- 106321. en el Área Urbana en el municipio de Marinilla. en contravención del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.1, literal b.

CARGO SEXTO: Alterar el flujo natural de la quebrada Palo Santo con la implementación de un dique artesanal de represamiento y dos mangueras de diámetro de 1 1/2 pulgadas, lo anterior, realizado sin contar con los permisos respectivos de la Autoridad Ambiental, en el predio con folio de matrícula N°018-106321, en el Área Urbana en el municipio de Marinilla, en contravención del Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.24.1. literal a, Artículo 2.2.3.2.12.1. y Artículo 2.2.3.2.9.1"

Que en virtud del control y seguimiento que la Corporación le hace a sus procesos, se realizó visita el día 28 de febrero de 2024 al predio con FMI 018-106321, ubicado en el municipio de Marinilla sobre las coordenadas geográficas X: - 75°21' 1.41'' Y: 06°10' 22.81'' Z: 2121, con el fin de verificar el estado actual del predio y el cumplimiento de las obligaciones que se le dejaron a la señora **LUZ NOHEMY TAMAYO SÁNCHEZ**, mediante el Auto 112-0035-2018 y la Resolución 131-1437-2020 del 30/10/2020. Generándose el Informe Técnico numero IT-01709-2024 del 02 de abril de 2024, dentro del cual se evidenció lo siguiente:

"El día 28 de febrero funcionarios de Cornare, realizaron visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI 018-106321, ubicado en el municipio de Marinilla donde se puede observar lo siguiente:

El día de la visita se puede observar que al interior del predio donde ocurre el asunto, se encuentra en funcionamiento un parqueadero de diferentes vehículos en especial de camiones, también se observa que se están adecuando unos locales para el funcionamiento de talleres, sobre las coordenadas geográficas X: -75°21'01.1 Y: 06°10'24.37 Z: 2094 msnm.

Durante el recorrido por el predio se puede observar que al interior del predio se continúan con las actividades de lleno con limo, a una distancia de aproximadamente 5 metros de retiro de la fuente de agua denominada Palo Santo.

Se puede observar que con el material (limo) que se utiliza para realizar el lleno de la superficie en cercanía a la fuente de agua, se cubren residuos inorgánicos que se encuentran de una manera inadecuada dispuestos por el predio.

El día de la visita se realiza recorrido por la parte de atrás del predio sobre las coordenadas X: -75°21'02.02 Y: 06°10'24.20 Z: 2092 msnm, observando que hasta la fecha la estructura de contención (muro en bloques) permanece en pie sobre las márgenes de retiro de la fuente de agua.

Durante la visita no se observa la implementación de obras de manejo de escorrentías, para las actividades de lleno que actualmente se realizan en el predio

Durante la visita no se observa arrastre de material a la fuente (...)"

Que realizando una verificación en la Ventanilla única de Registro Inmobiliaria (VUR) el día 21 de mayo de 2024 al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 018-106321, se encontró que al momento el folio esta activo y quien figura como titular del derecho real de dominio es el señor **JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO** identificado

con cédula de ciudadanía No. 70902833, quien lo adquirió de la señora Luz Nohemy Tamayo, por medio de una compraventa tal y como se evidencia en la anotación Nro. 17 del 14 septiembre de 2022.

Que en virtud de lo anterior, el día 22 de mayo de 2024, el personal de la subdirección de servicio al cliente realizó visita al predio, misma que generó el informe técnico con radicado IT-03836-2024 del 25 de junio de 2024, dentro del cual se evidenció lo siguiente:

“El día 22 de mayo de 2024 funcionarios de Cornare, realizaron visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI 018-10632, en compañía de la señora Margarita María Arango Toro, al predio ubicado en el municipio de Marinilla donde se puede observar lo siguiente:

El día de la visita se puede observar que al interior del predio donde ocurre el asunto, se encuentra en funcionamiento un parqueadero de diferentes vehículos en especial de camiones, sin embargo no fue posible el ingreso al predio debido a que no se puede obtener comunicación con el propietario, por lo que se decide realizar la inspección ocular desde la parte alta del predio donde se puede observar lo siguiente:

Al interior del predio se puede observar que se continúa con las actividades de adecuación del lugar donde se evidencia los arrumes de material estéril (escombros) sobre las coordenadas X: 75°21'01.1 Y: 06°10'24.37 Z: 2094 msnm.

Durante la visita se hace un recorrido hacia la parte alta del predio, en límites con la propiedad de la señora Margarita María Arango Toro, la cual se ubica en la ciudadela Artesanal calle 18ª No. 46-69 predio limitrofe al predio al predio con FMI 018-106321 (parqueadero).

Durante el recorrido se puede observar que sobre las coordenadas X: - 75°21' 0.44" Y: 06°10' 21.79" Z: 2144, se está ocasionando el deslizamiento de una parte del predio de la señora Margarita María Arango Toro, quien argumenta que es debido a la intervención realizada (banqueo) implementación de ramada en plásticos y por las vibraciones generadas por los automotores que ingresan al parqueadero.

Durante la visita no se observa la implementación de obras de manejo de escorrentías, para las actividades de lleno que actualmente se realizan en el predio, pero no se observa arrastre de material hacia la fuente de agua (...).

Que frente a las situaciones evidenciadas referentes al deslizamiento presentado en el predio de propiedad de la señora Margarita María Arango Toro, el asunto se remitió al Municipio de marinilla a través del Oficio N°CS-08500 del 16 de julio de 2024, para lo de su conocimiento y competencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio, será este responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-01709-2024 del 02 de abril de 2024 e IT-03836-2024 del 25 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que

se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA PALO SANTO** a su paso por el predio identificado con el FMI: 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, con la actividad no permitida, consistente en el depósito de material para la conformación de un lleno y nivelación del terreno a una distancia de cinco (5) metros respecto al cauce. La anterior intervención puede generar un riesgo de sedimentación de la quebrada Palo Santo debido a la ausencia de obras de manejo de escorrentías para las actividades de lleno. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 28 de febrero de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-01709-2024 del 02 de abril de 2024 y ratificado con la visita técnica realizada el día 22 de mayo de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado IT-03836-2024 del 25 de junio de 2024. La medida preventiva se impone al señor **JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70902833, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 018-106321.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado IT-01709-2024 del 02 de abril de 2024.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 21 de mayo de 2024, respecto al predio con FMI: 018-106321.
- Informe Técnico con radicado IT-03836-2024 del 25 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.833, de la siguiente actividad y de conformidad a la parte motiva de la presente Resolución:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de **LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA PALO SANTO** a su paso por el predio identificado con el FMI: 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, con la actividad no permitida, consistente en el depósito de material para la conformación de un lleno y nivelación del terreno a una distancia de cinco (5) metros respecto al cauce. La anterior intervención puede generar un riesgo de sedimentación de la quebrada Palo Santo debido a la ausencia de obras de manejo de escorrentías para las actividades de lleno. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 28 de febrero de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-01709-2024 del 02 de abril de 2024 y ratificado con la visita técnica realizada el día 22 de mayo de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado IT-03836-2024 del 25 de junio de 2024.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO**, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales o que pongan en peligro de contaminación a los mismos, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica denominada la Quebrada Palo Santo que discurre por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 018-106321, a las condiciones previas a su intervención, sin causar afectaciones a los mismos. Para lo cual deberá retirar el material depositado dentro de la ronda hídrica, y darle una adecuada disposición.
3. **IMPLEMENTAR** de manera inmediata acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con lo cual se busca evitar que el material suelto y expuesto pueda ser arrastrado a la quebrada Palo Santo. Lo anterior, corresponde a implementación mecanismos de control y retención de materia.
4. **INFORMAR** a esta Corporación cual es la finalidad del lleno y nivelación del terreno que se está realizando en la ronda de protección de la quebrada Palo Santo, de igual manera, poner en conocimiento a esta corporación si la actividad que se esta desarrollando en este predio es compatible con el uso del suelo establecido por el ente territorial.

Para allegar la información solicitada, se podrá enviar a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o por cualquiera de nuestras oficinas físicas.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor **JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO**.

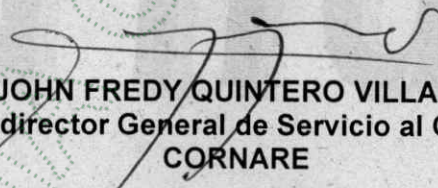
ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio Marinilla para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: 03

Copia a: 054400326986

Fecha: 16/07/2024.

Proyectó: Richard Ramirez.

Revisó: Andrés R.

Aprobó: John M.

Técnico: Fabio Cárdenas L.

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 21/05/2024
Hora: 03:46 PM
No. Consulta: 543783033
No. Matricula Inmobiliaria: 018-106321
Referencia Catastral: 054400100003100010001000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 31-01-2006 Radicación: 2006-018-6-678
Doc: ESCRITURA 259 DEL 2006-01-25 00:00:00 NOTARIA DE SEGUNDA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$25.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLO DE H MARIA AMPARO DEL SOCORRO CC 32076107
A: BASTIDAS ESTRADA YOBSEY CC 43528985 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 22-02-2007 Radicación: 2007-018-6-1463
Doc: ESCRITURA 667 DEL 2007-02-15 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$26.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BASTIDAS ESTRADA YOBSEY CC 43528985
A: MUNERA AGUDELO JOSE ALDEMAR CC 70134385 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-12-2008 Radicación: 2008-018-6-10663
Doc: ESCRITURA 5560 DEL 2008-12-02 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$20.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNERA AGUDELO JOSE ALDEMAR CC 70134385 X

DE: MUNERA AGUDELO JOSE ALDEMAR CC 70134385
A: RAMIREZ ARIAS JOSE LUIS CC 15429983 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 04-12-2008 Radicación: 2008-018-6-10663
Doc: ESCRITURA 5560 DEL 2008-12-02 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$15.000.000
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ ARIAS JOSE LUIS CC 15429983
A: MUNERA AGUDELO JOSE ALDEMAR CC 70134385

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-08-2010 Radicación: 2010-018-6-7939
Doc: RESOLUCION 009 DEL 2009-01-07 00:00:00 SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARRO DE MARINILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE MARINILLA
A: RAMIREZ ARIAS JOSE LUIS CC 15429983

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 23-11-2010 Radicación: 2010-018-6-11964
Doc: ESCRITURA 4402 DEL 2010-11-12 00:00:00 NOTARIA 16 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$15.000.000
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNERA AGUDELO JOSE ALDEMAR CC 70134385
A: RAMIREZ ARIAS JOSE LUIS CC 15429983

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 07-12-2010 Radicación: 2010-018-6-12546
Doc: ESCRITURA 4459 DEL 2010-11-17 00:00:00 NOTARIA 16 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$50.000.000
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ ARIAS JOSE LUIS CC 15429983
A: SANCHEZ FRANCO MARIA ELENA CC 39442271

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 04-12-2014 Radicación: 2014-018-6-13706
Doc: OFICIO 3065 AILM DEL 2014-10-30 00:00:00 SECRETARIA DE MOVILIDAD-SUBSECRETARIA LEGAL DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA RDO-2014-00582078 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE MEDELLIN
A: RAMIREZ ARIAS JOSE LUIS CC 15429983

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 15-05-2015 Radicación: 2015-018-6-5419
Doc: OFICIO 0282CCM DEL 2015-05-04 00:00:00 SECRETARIA DE MOVILIDAD-SUBSECRETARIA LEGAL DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 8
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE MEDELLIN
A: RAMIREZ ARIAS JOSE LUIS CC 15429983

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 25-01-2017 Radicación: 2017-018-6-746
Doc: ESCRITURA 127 DEL 2017-01-19 00:00:00 NOTARIA DIECISEIS DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$50.000.000
Se cancela anotación No: 7
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA-CONTENIDA EN LA ESCRITURA 4459/2010.
(CANCELACION)

(CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ FRANCO MARIA ELENA CC 39442271

A: RAMIREZ ARIAS JOSE LUIS CC 15429983

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 14-02-2017 Radicación: 2017-018-6-1385

Doc: OFICIO 1043 DEL 2017-02-14 00:00:00 SECRETARIA DE HACIENDA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA CONTENIDO EN EL OFICIO # 009/2009. (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MARINILLA NIT. 8909837161

A: MUNERA AGUDELO JOSE ALDEMAR CC 70134385

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 20-02-2017 Radicación: 2017-018-6-1601

Doc: ESCRITURA 335 DEL 2017-02-15 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$86.600.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ ARIAS JOSE LUIS CC 15429983

A: TAMAYO SANCHEZ LUZ NOHEMY CC 21873906 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 20-02-2017 Radicación: 2017-018-6-1601

Doc: ESCRITURA 335 DEL 2017-02-15 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CUPO INICIAL APROBADO \$ 20.000.000. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TAMAYO SANCHEZ LUZ NOHEMY CC 21873906

A: PEREZ RAMIREZ MONICA PATRICIA CC 39444661

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 28-11-2017 Radicación: 2017-018-6-10941

Doc: OFICIO 9743 DEL 2017-11-27 00:00:00 SECRETARIA DE HACIENDA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MARINILLA NIT. 8909837161

A: TAMAYO SANCHEZ LUZ NOHEMY CC 21873906

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 22-08-2022 Radicación: 2022-018-6-8088

Doc: OFICIO 9721 DEL 2022-08-22 00:00:00 ALCALDIA DE MARINILLA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MARINILLA NIT. 8909837161

A: TAMAYO SANCHEZ LUZ NOHEMY CC 21873906

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 14-09-2022 Radicación: 2022-018-6-9145

Doc: ESCRITURA 1991 DEL 2022-08-26 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE BELLO VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ RAMIREZ MONICA PATRICIA CC 39444661

A: TAMAYO SANCHEZ LUZ NOHEMY CC 21873906

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 14-09-2022 Radicación: 2022-018-6-9145

Doc: ESCRITURA 1991 DEL 2022-08-26 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE BELLO VALOR ACTO: \$150.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: TAMAYO SANCHEZ LUZ NOHEMY CC 21873906
A: JIMENEZ GIRALDO JOAQUIN EMILIO CC 70902833 X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 14-09-2022 Radicación: 2022-018-6-9145
Doc: ESCRITURA 1991 DEL 2022-08-26 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE BELLO VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CREDITO INICIALMENTE APROBADO POR 20.000.000
(GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JIMENEZ GIRALDO JOAQUIN EMILIO CC 70902833 X
A: BOTERO BARRANTES ANDRES FELIPE CC 98646965